

REF.: Modifica NCG Nº 136, que establece normas relativas al otorgamiento y hipotecarios adquisición de mutuos endosables por entidades aseguradoras y reaseguradoras y al registro y operación de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.

## NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

396

1 7 SFP 2015

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras y agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y en especial lo dispuesto en el Título V del DFL Nº 251, de 1931, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General Nº 136, en los siguientes términos:

Reemplázase el segundo párrafo de la letra c) del Nº 1 del Título I, por el siguiente: 1.

"Asimismo, sólo serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, el conjunto de los mutuos hipotecarios endosables otorgados a un mismo deudor, hasta por un monto de UF 30.000, si éste es persona natural, o el que resultare menor entre UF 1.000.000 y el 1% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, si el deudor es persona jurídica. En todo caso, el conjunto de mutuos hipotecarios endosables otorgados a personas relacionadas a la compañía, conforme a lo establecido en el Título XV de la ley Nº 18.045, no podrá exceder de UF 10.000 tratándose de personas naturales y de UF 25.000 en el caso de personas jurídicas."

Agrégase como punto seguido, a continuación del segundo párrafo del Nº 2 del Título I, la siguiente 2. frase:

"Para el caso de personas jurídicas, los respectivos contratos se podrán pactar en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes."

- Agrégase antes del primer párrafo del N°3 del Título I, la siguiente letra a): 3.
- Mutuos hipotecarios endosables otorgados a personas naturales:" "a)



- Agrégase a continuación del tercer párrafo de la nueva letra a) del N°3 del Título I, como punto aparte, la siguiente letra b):
- "b) Mutuos hipotecarios endosables otorgados a personas jurídicas:

El reembolso de los mutuos se hará por medio de los dividendos periódicos, anticipados o vencidos, que se estipulen en el contrato, los que deberán comprender amortización, interés o ambos. No obstante, los dividendos que no comprendan amortización, no podrán exceder un periodo de 10 años. Los dividendos deberán tener como límite máximo, la fijación de periodos de doce meses.

Adicionalmente, se podrá otorgar un período de gracia para el inicio del pago de los dividendos, el que no podrá ser superior a 6 meses, contados desde la fecha de otorgamiento del mutuo."

- 5. Reemplázase el Título V, por el siguiente, y pasen a renumerarse los antiguos títulos V, VI y VII por los nuevos VI, VII y VIII, respectivamente.
- " V. ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.

Las compañías de seguros y los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables que efectúen operaciones de otorgamiento de mutuos hipotecarios endosables deberán establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control interno que permitan una adecuada gestión de los riesgos asociados a estas operaciones.

Los requerimientos que deben cumplir los directorios de las compañías de seguros que otorguen mutuos hipotecarios endosables son los siguientes:

- 1. El Directorio de la compañía tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones de otorgamiento de mutuos hipotecarios endosables que excedan las UF 250.000, debiendo al menos:
  - i) Aprobar las políticas y procedimientos para llevar a cabo las transacciones que excedan las UF 250.000, incluyendo las medidas de control que se adoptarán. La mencionada política deberá considerar al menos los principales elementos de la evaluación crediticia, límites, provisiones y el deterioro que se aplicará a dichas operaciones.
  - (ii) Velar porque todos los individuos que evalúen, autoricen, controlen y auditen dichas transacciones estén adecuadamente calificados y tengan los niveles de conocimiento y experiencia necesarios.
  - (iii) Supervisar si las transacciones efectuadas a través de mutuos hipotecarios endosables que superen las UF 250.000, han sido realizadas de acuerdo con las instrucciones, estándares, limitaciones y objetivos establecidos en las políticas.
- 2. Las compañías de seguros deberán mantener a disposición de este Servicio las políticas, procedimientos y mecanismos de control antes descritos, en caso que éste los requiera.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9" Santtago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl



Sin perjuicio de las regulaciones que se establecen en esta norma de carácter general, las compañías son autónomas para definir sus políticas comerciales y crediticias, de modo que los criterios que aplican para realizar las evaluaciones de las personas naturales y jurídicas que solicitan un préstamo serán siempre de responsabilidad exclusiva de aquéllas."

Vigencia: Las instrucciones contenidas en la presente norma, rigen a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ SUPERINTENDENTE (S)